



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-104/2023

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil veintitrés³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, ni se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia se origina a partir del acuerdo INE/CG115/2023, emitido el veintisiete de febrero, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ modificó la parte conducente del dictamen INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG735/2022 relacionada con la conclusión 6.26-C1-MC-SI,

¹ En adelante, MC parte recurrente.

² En adelante autoridad responsable o Sala Guadalajara.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.

⁴ En adelante, CG del INE.

en la que se sancionó a MC por vulnerar el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Se determinó que la falta correspondió a la acción de recibir ingresos por financiamiento privado que superan al público. Por tanto, la responsable calificó la falta como grave e impuso una sanción de índole económica por 150% sobre monto involucrado y una reducción del 25% de la ministración mensual del recurso público por las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales al ejercicio de dos mil veintiuno, relacionadas con la Comisión Operativa Estatal de Sinaloa.

MC impugnó esta determinación y, en consecuencia, la Sala Guadalajara emitió sentencia mediante la cual confirmó la resolución del órgano electoral nacional.

Inconforme con lo anterior presentó recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (2) **Dictamen y resolución.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós el CG de INE emitió el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG735/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingreso y gastos del partido MC, correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno.
- (3) **Recurso de apelación (SUP-RAP-393/2022).** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el expediente SUP-RAP-393/2022 este órgano jurisdiccional reencauzó a la Sala Regional Guadalajara la demanda del recurso de apelación presentada por MC para controvertir la resolución **INE/CG735/2022** y el dictamen consolidado del CG del INE.
- (4) **Primera sentencia SG-RAP-59/2022.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional revocó parcialmente la resolución impugnada.



- (5) **Acuerdo impugnado INE/CG115/2023.** El veintisiete de febrero el CG del INE modificó la parte conducente del dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG735/2022, respecto a la conclusión 6.26-C1-MC-SI y, en consecuencia, sancionó a MC por las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, en el estado de Sinaloa.
- (6) **Sentencia impugnada (SG-JE-08/2023).** El tres de marzo, MC promovió juicio electoral SG-JE-08/2023 a fin de controvertir el acuerdo INE/CG115/2023 emitido por el CG de INE.
- (7) El trece de abril la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el CG del INE.
- (8) **Demanda.** El diecinueve de abril MC presentó una demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** El diecinueve de abril, se turnó el expediente **SUP-REC-104/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (10) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. CUESTIÓN PREVIA

1. El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del

⁵ En adelante, Ley de Medios.

Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación” el dos de marzo de dos mil veintitrés.

2. Lo anterior, de conformidad con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General 1/2023 de esta Sala Superior por el que este órgano jurisdiccional determinó que aquellos medios de impugnación presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión (veintiocho de marzo del año en curso), se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.
3. Por tanto, como la demanda de este medio de impugnación se presentó el diecinueve de abril del presente año, es que se resolverá atendiendo a las reglas legales vigentes al dos de marzo.

V. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

VI. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



Marco de referencia

- (13) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (14) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (15) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (16) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (17) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (18) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (19) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (20) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸

⁷ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁸ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.



<p>determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(21) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Sentencia de la Sala Regional

(22) En el caso, se impugna una sentencia de la Sala Guadalajara en la cual, en lo que interesa, sustentó lo siguiente:

(23) La responsable dividió los agravios de la parte recurrente para su análisis en tres apartados: 1. Variación de la litis; 2. Determinar si las transferencias

⁶ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

del Comité Ejecutivo Nacional¹⁴ de MC constituyen financiamiento público, y 3. Indebida individualización de la sanción.

Variación de la litis.

- La Sala Regional señaló que la autoridad administrativa en ningún momento **varió la litis**, pues lo único que hizo fue pronunciarse sobre los mismos argumentos que dio el sujeto obligado en su primera respuesta al **oficio de errores y omisiones**.
- Con relación al agravio relativo a que se le dejó en estado de indefensión con la supuesta variación de la litis de la autoridad administrativa, la Sala Regional lo consideró **infundado**, pues con la interposición de su juicio en esa instancia se garantizó su derecho de defensa y acceso a la justicia, esto es, estuvo en posibilidad real de controvertir los razonamientos de la responsable.

Las transferencias del CEN constituyen financiamiento público

- La Sala Regional calificó como **inoperantes e infundados** los agravios del actor en los que planteó que las transferencias del CEN debían considerarse como financiamiento público, porque, por una parte, omitió controvertir la totalidad de los razonamientos del Consejo General del INE y, por otra, partió de la premisa inexacta de que las transferencias del CEN deben ser consideradas como financiamiento público al no existir prohibición expresa.
- Señaló que la parte actora omitió controvertir los argumentos y fundamentos expuestos por la autoridad responsable para concluir que las transferencias constituyeron recursos federales que son competencia del CEN y que no son susceptibles de ser analizadas en un dictamen del ámbito local.

¹⁴ En adelante, CEN.



- Por otra parte, indicó que, ante la omisión de confrontar eficazmente todos los argumentos de la responsable, esto es, que las transferencias del CEN constituyeron recursos federales que no eran competencia de análisis en un dictamen del ámbito local, es que se desestimaron sus reclamos.
- Por otro lado, la Sala Regional consideró que las transferencias del CEN al Comité Ejecutivo Estatal ¹⁵ del partido recurrente constituyen recurso federal que no es susceptible de ser analizado en un dictamen de aplicación local; por tanto, tales transferencias no son parte del financiamiento público ordinario de un partido político estatal, en tanto que no fueron asignadas por el órgano administrativo competente para hacerlo.

Indebida individualización de la sanción.

- Señaló que el CG del INE sí realizó un análisis fundado y motivado de las circunstancias del caso para establecer la gravedad de la falta e imponer una sanción que resulta razonable y acorde con los parámetros legales aplicables.
- Asimismo, consideró **infundados** los agravios del partido accionante, al partir de la idea incorrecta de que el INE determinó la gravedad de la conducta con base en señalamientos genéricos.
- Por otra parte, calificó como **infundados** los agravios sobre la supuesta multa excesiva, ante la falta de parámetros que justifiquen el porcentaje a aplicar, pues contrario a lo que señaló, el INE sí motivó y fundamentó correctamente la sanción impuesta.
- Señaló que el INE estableció justificadamente la cantidad a imponer en relación con el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber, del 150% (ciento cincuenta por ciento), ya que señaló que

¹⁵ En adelante CEE

la sanción debía resultar ejemplar para disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, situación que la parte recurrente no controvertió directamente.

- Asimismo, consideró razonable la sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del partido, toda vez que se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos y de permisibilidad para la autoridad fiscalizadora.
- Por último, concluyó que era **ineficaz** el disenso relativo a que con la multa indebida y el descuento del 25% (veinticinco por ciento) de sus ministraciones se le deja en desventaja respecto de otros partidos políticos, pues, por una parte, lo hizo depender del agravio de indebida individualización de la sanción que ya había sido desestimado por la ahora responsable y, por otra, omite controvertir la consideración del INE relativa a que MC sí cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción impuesta.
- **Agravios en el recurso de reconsideración.**

(24) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La litis no consistía en determinar si se debía tomar en cuenta la transferencia del CEN como financiamiento público o no, sino que, si se había usado o no ese financiamiento en campaña, de ahí que, si no se logró demostrar lo último, entonces sí debe tomarse en cuenta la transferencia de \$1,550,000.00 para efectos del financiamiento público y, en ese sentido, no existía el rebase observado por la responsable, es decir sí prevalecía el financiamiento público sobre el privado.
- Existió violación al principio de “no reformar en perjuicio” pues la entonces responsable sí cambió la litis, reformó sus argumentos para enmendarlos con argumentos novedosos, ocasionando un perjuicio

y, sobre todo, la Sala Regional determinó erróneamente que no existió desvío de litis.

- El Consejo General enmendó los agravios que hizo valer ante esa instancia, trayendo otros argumentos que no se hicieron valer en la instancia primigenia y esto lo estimó permisible la ahora responsable, confirmando la resolución que impugnó.
- Se establecieron otros elementos distintos a la litis para resolver lo ordenado en la resolución SG-RAP-59/2022.
- La responsable parte de una premisa falsa argumentando que se omitió controvertir los argumentos en relación con que las transferencias de CEN no son susceptibles de ser analizados en un dictamen del ámbito local, pues este hecho no se controvertió en la instancia primigenia, precisamente dicho argumento fue la razón por la cual se consideró el cambio de litis.
- La responsable se excede en su resolución al permitir la modificación de la litis e impedir que la transferencia de financiamiento público por parte del CEN sea tomada en cuenta en la sumatoria del monto total de financiamiento público con el que contaba la Coordinación Estatal de Sinaloa.
- Se comprobó que el financiamiento público que utilizó la Coordinación Estatal de Movimiento Ciudadano estaba por encima del privado, de ahí que lo conducente era revocar la multa impuesta, puesto que en ningún momento de la cadena impugnativa se planteó escindir el financiamiento público con el que contó la coordinación estatal.
- La responsable no brindó fundamento legal alguno en donde se sostuviera que, en efecto, se debe separar los financiamientos públicos federales y locales para efectos del cumplimiento de las obligaciones de fiscalización.

- La Sala Regional no se pronunció respecto del planteamiento de que el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización prevé la transferencia de recursos públicos a las coordinaciones estatales y que, en consecuencia, deben sumarse al financiamiento en lo local para efectos de fiscalización.
- Refiere que el agravio no se dirigía a la forma en que se realizaba el informe del recurso local, sino de que no se sumó el financiamiento público de la coordinación estatal y el financiamiento transferido por el CEN, puesto que el recurso transferido es justamente financiamiento público.
- Manifiesta que no consideraron la transferencia del CEN como parte del financiamiento público con el que contaba la coordinación estatal, por tanto, considera que se viola el derecho político electoral de recibir financiamiento en términos de la ley.
- Asimismo, indica que la imposición de la sanción no está debidamente fundada y motivada, ya que sancionar con el 150% (ciento cincuenta por ciento) de la cantidad que rebasó el financiamiento privado al público, resulta desproporcional con la infracción que se atribuye, y no se encuentra entre los parámetros legales aplicables.

Conclusión

(25) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

(26) El problema jurídico versa únicamente sobre el análisis de la legalidad de la resolución controvertida, a partir del cual se determinó confirmar la resolución en materia de fiscalización del Consejo General del INE respecto de la conclusión sancionatoria 6.26-C1-MC-SI, en la que el sujeto obligado recibió ingresos por financiamiento privado para el desarrollo de sus

actividades durante el ejercicio de dos mil veintiuno en el estado de Sinaloa que rebasan al financiamiento público derivado de la transferencia de recursos por parte del CEN.

- (27) En la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en el análisis de la supuesta variación de la litis y las normas que establecen las reglas en materia de fiscalización para considerar la transferencia de recursos como una aportación privada, así como la individualización de la sanción.
- (28) En la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, la parte recurrente aduce como agravios cuestiones de estricta legalidad, relacionados con la falta de exhaustividad e indebido análisis de los argumentos que planteó ante la responsable, así como diversas cuestiones sobre el fundamento legal de la infracción y la consecuente sanción que ya fueron planteadas ante la Sala Regional, sin que realice algún planteamiento de naturaleza constitucional.
- (29) No es obstáculo que la parte recurrente manifieste que la Sala responsable vulnera en su agravio distintos preceptos constitucionales, ya que los temas sobre los que versa la controversia son de exclusiva legalidad; además, la parte recurrente no expresa que hubiere hecho un planteamiento de constitucionalidad y la responsable hubiera omitido su estudio.
- (30) En efecto, la controversia desde el origen se centró en la acreditación de la falta en materia de fiscalización por la prevalencia del financiamiento privado sobre el público derivado de la transferencia de recursos que hizo al ámbito local desde el CEN del partido, lo que en todo momento se circunscribió a cuestiones de mera legalidad, ya que sus argumentos en todas las instancias tienen que ver con la supuesta variación de la litis y la falta de fundamento para considerar la transferencia de recursos del CEN como financiamiento privado.

- (31) Tampoco se actualiza la procedencia del recurso a partir de las manifestaciones que realiza la parte recurrente en torno a que el asunto resulta relevante, porque solo se plantea una supuesta variación de la litis y un análisis inadecuado de las reglas en materia de fiscalización, sin que tales temas resulten novedosos o jurídicamente inéditos o relevantes.
- (32) Asimismo, no se cumple el requisito especial de procedencia por la sola referencia a los principios de auto organización y determinación de los partidos políticos, dado que, esta Sala Superior ha sido consistente en su línea de precedentes que esa sola referencia no justifica la procedencia del recurso.
- (33) De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- (34) Por último, no se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque del análisis de la cadena impugnativa y de los planteamientos que expone no se advierte un error judicial evidente, sino que solo se expone la inconformidad con el criterio jurídico sostenido por la responsable.

Conclusión

- (35) Conforme a las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.